

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1821/2016

ACTORA: FABIOLA RICCI DIESTEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano promovido por **Fabiola Ricci Diestel**, por propio derecho y en su calidad de candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, a fin de impugnar la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa,

Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-495/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dos de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas emitió la convocatoria para elegir Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en esa entidad federativa para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

2. Registro de candidaturas. En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas aprobó el registro de las planillas de candidatos a Presidente, Secretario General y siete integrantes de del Comité Directivo Estatal del aludido partido político en esa entidad federativa, entre las cuales se registró la planilla encabezada por Fabiola Ricci Diestel.

3. Jornada electoral. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó acabo la jornada electoral para elegir los cargos de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

4. Cómputo estatal de la elección. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, hizo el cómputo estatal de la elección de los integrantes del mencionado Comité Directivo Estatal, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN			
CANDIDATO		NÚMERO DE VOTOS	
1	JANETTE OVANDO REAZOLA	2,125	DOS MIL CIENTO VEINTICINCO
2	FABIOLA RICCI DIESTEL	1,904	MIL NOVECIENTOS CUATRO
	VOTOS NULOS	47	CUARENTA Y SIETE
	VOTACIÓN TOTAL	4,076	CUATRO MIL SETENTA Y SEIS

5. Recurso de inconformidad intrapartidista. Disconforme con lo anterior, el primero de abril de dos mil dieciséis, Fabiola Ricci Diestel presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, demanda de recurso intrapartidario de inconformidad.

El mencionado medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente AI-CEN-21/2016.

6. Resolución del recurso intrapartidario de inconformidad. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el medio de impugnación mencionado en el apartado cinco (5) que antecede, por la cual confirmó los resultados del cómputo estatal de la elección de integrantes del

Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en el Estado de Chiapas.

7. Primer juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, Fabiola Ricci Diestel promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución precisada en el apartado seis (6) que antecede.

El citado medio de impugnación motivó la integración del cuaderno de antecedentes 114/2016, del índice de esta Sala Superior.

8. Remisión a la Sala Regional Xalapa. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió las constancias del juicio precisado en el apartado que antecede, a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, por considerar que la materia de impugnación es de su competencia.

El mencionado medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-385/2016.

9. Reencausamiento a la instancia local. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, reencausó el juicio precisado en el apartado siete (7) que antecede al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedó radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/016/2016, del índice del citado Tribunal Electoral local.

10. Sentencia del Tribunal Electoral local. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la cual confirmó la resolución dictada en el recurso intrapartidario de inconformidad, mencionado en el apartado seis (6) que antecede, por medio del cual se confirmaron los resultados del cómputo estatal de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

La mencionada sentencia fue notificada de manera personal a la parte actora, el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

11. Segundo juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, Fabiola Ricci Diestel presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el aludido Tribunal Electoral local mencionada en el apartado que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SX-JDC-495/2016.

12. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el apartado que antecede, cuyo punto resolutivo a continuación se transcribe:

[...]

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Fabiola Ricci Diestel**.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, **Fabiola Ricci Diestel** presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado doce (12) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/SRX/SGA-1911/2016**, del inmediato día veintitrés, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado

Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1821/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1821/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de

este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-495/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el

ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

No obstante esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro es al tenor siguiente:
“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O

DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso **procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración**, toda vez que el demandante controvierte una sentencia, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual aduce vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, al desechar de plano su escrito de demanda, toda vez que no tomó en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió un *"AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL"*, por el cual la Secretaria General de Acuerdos *"hace constar que el primero de octubre de dos mil quince concluyó el Proceso Electoral 2015-2016; y con fundamento en el artículo 387 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 98 del reglamento Interno del propio Tribunal; el horario de labores será de 08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; exceptuándose sábados y domingos y días festivos..."*.

En este sentido señala que la Sala Regional dejó de observar diversas tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1821/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo

expediente como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Fabiola Ricci Diestel**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente **SUP-JDC-1821/2016** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Flavio Galván Rivera, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la actora y a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101,

del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ